

De: "Rosa Maria" <revers@copaco.com.py>
Para: <consulta@conatel.gov.py>
Asunto: Opiniones Consulta Publica
Fecha: viernes, 30 de enero de 2009 11:03 p.m.

La apertura de Internet en un principio apuntaba a que cualquier otro proveedor además de COPACO, pudiera adquirir la señal de Internet vía fibra óptica internacional, por supuesto con inversión en caminos físicos y fibras diferentes para asegurar que el corte de fibra de un proveedor no afecte al servicio de internet en todo el país. De esta manera, por efecto de la competencia en el mercado mayorista, los precios tenderían a bajar.

Sin embargo el texto presentado por la CONATEL, apunta más a obligar a los prestadores ya establecidos, a compartir infraestructura existente, a conectar sus redes de abonados con equipos de otros proveedores, a disponer de espacio físico en las centrales de conmutación para los equipos ajenos, etc., en otros términos "a permitir que los demás se cuelguen de sus redes", a precios además confusos ya que a veces se habla de arriendo de redes y otras veces de cargos de interconexión que no reflejan todos los costos involucrados.

La CONATEL pretende obligar a los operadores establecidos que interconectan sus redes a un mismo nivel jerárquico, (COPACO y operadores móviles), a otorgar las mismas condiciones económicas a los prestadores conectados a cualquier nivel jerárquico de sus redes. Esto no es posible, ya que no es el mismo negocio el de interconexión reciproca entre redes de operadores comparado con el negocio de conexión de un servidor con toda una red nacional del operador establecido.

A continuación algunos comentarios con relación a puntos específicos del proyecto de reglamento objeto de esta consulta pública.

Anexo II

Existen algunas incompatibilidades entre el Anexo II (Nomas complementarias al Reglamento de Interconexión) y el Reglamento de Interconexión vigente por Res. Nro. 871/2002 al cual se pretende someter a los prestadores del Servicio de Acceso a Internet, del Servicio de Transmisión de Datos y del Servicio de Voz sobre Internet, que se describen a continuación.

Art. 1 del Anexo II: Los prestadores del Servicio de Acceso a Internet, del Servicio de Transmisión de Datos y del Servicio de Voz sobre Internet están sometidos al Reglamento de Interconexión vigente. La interconexión de las redes o equipos del prestador solicitante de una interconexión con los equipos o redes de otro prestador requiere de un acuerdo de interconexión, en los términos de la regulación vigente. Ningun...

Art. 5, del Reglamento de Interconexión vigente. Definiciones

· Cargo de Interconexión: Cargo que debe pagar el Prestador, en cuya red se origina la llamada, al Prestador de la red de destino.

· Interconexión: Es la conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes Prestadores, de manera que los abonados y/o usuarios se comuniquen entre sí o accedan a los servicios de otros Prestadores.

· Interconexión directa: es la interconexión entre dos redes sin la utilización de tránsito local.

· Interconexión indirecta: es la interconexión entre dos redes que utiliza tránsito local.

Obs.: De acuerdo al Reglamento de Interconexión vigente, la "interconexión" está definida como la conexión de redes de telecomunicaciones, sin embargo según el Anexo II - Normas Complementarias al Reglamento de Interconexión- Art.1, existe la posibilidad de "interconexión" entre equipos de un prestador con las redes de otro.

Ambos artículos citados son no compatibles. Las reglas no claras podrán ser aprovechadas por algunos prestadores en detrimento de otros (de los propietarios de redes generalmente), para la obtención de condiciones más ventajosas por el uso de la red ajena, ya que la "interconexión de dos redes" es un modelo de negocio diferente al de la "interconexión de una red con un equipo".

Art. 8 del Anexo II. El cargo incluirá únicamente los costos atribuibles de los elementos funciones, y activos estrictamente necesarios para la provisión de la interconexión, incluyendo los costos de planificación, operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria. El rendimiento sobre estos recursos y activos deberá estar basado en indicadores del mercado del costo de capital.

Obs. También son costos atribuibles a la interconexión, los costos de regulación, y los costos comunes y conjuntos causalmente relacionados con la ICX, que ya se definieron en el en el Art. 9 del Reglamento de Interconexión vigente (Resolución N° 871/2002).

Además se deben agregar los costos de facturación y cobranza a los prestadores y los costos de conciliación de cuentas entre operadores.

Anexo I

Art. 10: El prestador debe adoptar las previsiones necesarias a fin de proveer un servicio confiable, regular e ininterrumpido y cumplir con las normas de calidad de servicios establecidas por la CONATEL. El mantenimiento.....

Obs. No existen normas de calidad de servicio para Internet ni Transmisión de Datos y mucho menos para Voz sobre IP. La CONATEL debe definir estas las normas de calidad de servicio, y ponerlas en vigencia al mismo tiempo que el Reglamento que lo nombra, a los efectos de garantizar la calidad de los servicios a los usuarios. Entre otros, ancho de banda comprometido, retardos, ruidos de interferencia, etc.

La CONATEL solo dispone actualmente de un reglamento de calidad de servicio

para el servicio de telefonía básica y para el servicio de telefonía móvil.

Art. 17: Todo prestador deberá: b) Suministrar a la CONATEL el detalle de las tarifas aplicadas a los diferentes servicios al público y actualizar dicha información, de conformidad al Reglamento General de Tarifas.

Obs. En el Reglamento General de Tarifas, Decreto N° 16.761/2002, el Servicio de Larga Distancia Internacional está definido como servicio básico cuyos precios máximos se indican en el correspondiente Contrato de Concesión.

Dentro de que ámbito se considerarán las tarifas de las llamadas internacionales VOIP? o de la Telefonía IP?, considerando que la prestación de los servicios es independiente de la tecnología o medios utilizados para ofrecerlos según el Art. 8 de Anexo I.?

Art. 32 num. 5) La obligación de aclarar en los contratos con los usuarios que el número otorgado puede no dar acceso a los números de emergencia locales.

Obs.: no deberían los prestadores de VOIP, también estar obligados a conectar en forma gratuita a los usuarios con los servicios de emergencia locales? dando las instrucciones correspondientes?

Rosa Maria de Evers

Reg. Prof. Cat. I Carnet Nro. 102

#